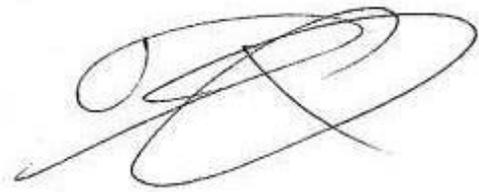


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2023-0281



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 2058

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSE LUIS SEGURA CABEZAS**, mediante apoderado judicial en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION Y OTROS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito que la parte el envío de la demanda y anexos a los demandados.
2. El numerales 23 contiene la apreciación del apoderado. Por lo tanto debe ser corregido.
3. En el numeral 4 de las pretensiones no indica los extremos laborales del trabajador.
4. No apporto el certificado de existencia y representación de la entidades demandadas Junta Nacional de calificación y Junta Regional de Calificación del Valle.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia

instaurada por **JOSE LUIS SEGURA CABEZAS**, mediante apoderado judicial en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **LILI ESCOBAR VELASQUEZ**, con T.P. 216.198 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

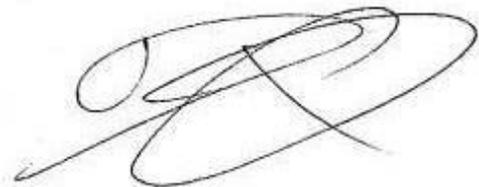
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2023-0315



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 2057

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LINEKER MIGUEL NUÑEZ GARCIA**, mediante apoderado judicial en contra de **SUMMAR PROCESOS SAS Y OTRO**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos los demandados.
2. Los numerales 1,2 y 6 del acápite de hechos contienen varios hechos, por lo que deben ser separados y enumerados nuevamente; así mismo el numeral 12 es la apreciación del apoderado; los numerales 10 y 11 no son situaciones que le hayan acontecido al demandante; el numeral 2 no es lo suficientemente claro y en el numeral 11 debe indicar los extremos laborales del trabajador. Por lo tanto deben ser corregidos.
3. Debe cuantificar las pretensiones, a fin de determinar la competencia.
4. En el numeral 4 de las pretensiones no indica los extremos laborales del trabajador.
5. No aportó el certificado de existencia y representación de la entidad Summar SAS.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **LINEKER MIGUEL NUÑEZ GARCIA**, mediante apoderado judicial en contra de **SUMMAR PROCESOS SAS Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ANDERSON QUINTERO CASTAÑO**, con T.P. 235.022 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

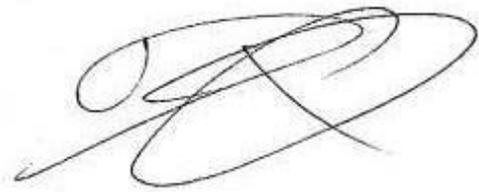
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho dela señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2023-0602



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 2059

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUZ DEL CARMEN VALENCIA CAICEDO**, mediante apoderado judicial en contra de **GLORIA MEJIA BONILLA Y OTRO**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito que la parte el envío de la demanda y anexos a los demandados.
2. Hay incongruencia con el nombre de la demandada, ya que el mencionado en el contrato laboral aportado no coincide con el indicado en demanda y poder, motivo por el cual debe ser corregido.
3. La demanda no contiene las razones de derecho, que el numeral 8º del art. 25 del C. de P. L. y de la S.S. exige como contenido del libelo demandatorio, solo se relacionan los fundamentos de derecho.
4. No indico el canal digital donde deben ser notificadas las partes
5. El poder no reúne los requisitos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ DEL CARMEN VALENCIA CAICEDO**, mediante apoderado judicial en contra de **GLORIA MEJIA BONILLA Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ANGIE FERNANDA PAZ MESU**, con T.P. 283.524 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

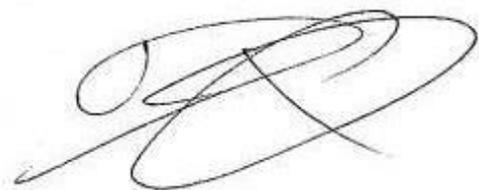
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2023-0617



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 2060

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **GERARDO RAMIREZ GOMEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredita que la parte el envío de la demanda y anexos a los demandados.
2. El poder se encuentra dirigido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que debe ser corregido.
3. La demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25A del CPL y SS por cuanto en el numeral 4 y 5 las pretensiones son excluyentes entre ellas, motivo por el cual deben ser propuestas como principales y subsidiarias.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia

instaurada por **GERARDO RAMIREZ GOMEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **JUAN DAVID VALDES PORTILLA**, con T.P. 233.825 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

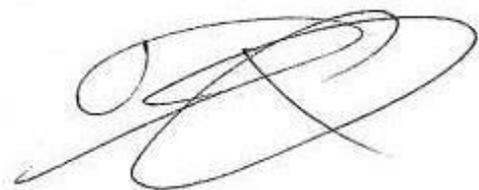
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de Enero de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer.
Rad2023-0618



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 030

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de Dos MilVeinticuatro
(2024).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ALEJANDRO VALENCIA GUEVARA**, mediante apoderado judicial en contra de **BLANCA HINCAPIE**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredita que la parte el envío de la demanda y anexos a los demandados.
2. En las pretensiones no indica las fechas en las que solicita el cobro de las prestaciones sociales.
3. En el numeral 14 del acápite de las pretensiones, no especifica sobre que concepto requiere el cobro de \$280.972.000.
4. La demanda no contiene las razones de derecho, que el numeral 8º del art. 25 del C. de P. L. y de la S.S. exige como contenido del líbello demandatorio, solo se relacionan los fundamentos de derecho.
5. En los numerales 4 del acápite de "HECHOS" de la demanda, se relatan dos hechos diferentes y contiene la apreciación del apoderado, motivo por el que deben ser separados y enumerados nuevamente.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEJANDRO VALENCIA GUEVARA**, mediante apoderado judicial en contra de **BLANCA HINCAPIE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **JAIRO MORENO GOMEZ**, con T.P. 35.696 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

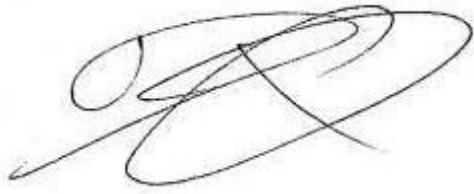
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de Enero de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0310



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIAUTO INTERLOCUTORIO 031**

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de Dos Mil
Veinticuatro (2024).

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, respecto de la competencia en razón del territorio, expresa el Artículo 11 del C.P.L:

".. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

En este orden de ideas, tenemos que del escrito de demanda, se desprende que el domicilio de la demandada está en la ciudad de Bogotá y la reclamación administrativa fue radicada en la ciudad de Bogotá, por lo que la competencia demanda corresponde a los juzgados Laborales Circuito de Bogotá. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA ESPERANZA ARENAS QUEVEDO** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá en Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 25 de enero del 2024. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **SILVIO MARIN HURTADO Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2018-00212**.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°028

Santiago de Cali, 25 de enero, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2018-00212**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES.:**

Primera Instancia	\$3´500.000.00
Segunda Instancia	\$1´500.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$5´000.000 a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 25 de enero del 2024. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **DIEGO ACEVEDO LOAIZA Vs COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2019-00343.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°027

Santiago de Cali, 25 de enero, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2019-343.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES.:**

Primera Instancia	\$1´300.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PROTECCIÓN S.A.:

Primera Instancia	\$1'300.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A.:

Primera Instancia	\$1'300.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1'300.000 a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1'300.000 a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1'300.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**

SEXTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO